

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el doctor señor JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO apoderado judicial del señor MARDOQUEO BEJARANO VELANDIA en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor MARDOQUEO BEJARANO VELANDIA a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES MONTESACRO S.A.S., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el 29 de junio de 2022 de conformidad con el mandato por parte del señor Mardoqueo Bejarano Velandia, se radicó derecho de petición ante la sociedad Inversiones Montesacro S.A.S por medio del correo electrónico revisorafiscal@excelenciaexequial.co.

Que el 6 de julio de 2022, la accionada da contestación al derecho de petición dentro de los términos estipulados en la ley 1437 de 2011, de la misma respuesta, la entidad peticionada requiere al accionante para que aporte los gastos en los que incurrió el señor Mardoqueo Bejarano Velandia en el funeral de su difunta esposa. Que el mismo día remitió la respuesta a lo requerido por la sociedad, para darle una respuesta concreta a la petición.

Afirma que el 19 de julio de 2022, se solicita nuevamente información a la sociedad demandada sobre a la respuesta concreta al derecho de petición.

Trae a colación el artículo 23, 74 de la Constitución Nacional Art. 23, la Ley 1755 de 2015 artículo Art. 14 Parágrafo, artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sentencia T-206 de 2018, T-721 de 2017, T-487 de 2017, C-951 de 2014, T-268 de 2013, artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, C-951 de 2014, T-689 de 2013, C-491 de 2007, Ley 1712 de 2014.

Pretende se ordene a la sociedad Inversiones Montesacro S.A.S se le dé respuesta concreta y efectiva a la petición radicada el pasado 29 de junio de 2022, se ordene a la accionada se le dé respuesta concreta y efectiva a la respuesta al requerimiento dado el 06 de julio de 2022.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CESAR DANIEL CAÑON LOPEZ, en calidad de representante legal de INVERSIONES MONTESACRO S.A.S., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del señor MARDOQUEO BEJARANO VELANDIA en su escrito de tutela.

Afirma que se dió respuesta a cada uno de los hechos y peticiones como el mismo apoderado del accionante lo manifestó en el hecho segundo de la presente acción para efectos de corroborar lo indicado anexa respuesta de fecha 6 de julio de 2022.

Así mismo indica que se da respuesta a la petición del 6 de julio a cada uno de los puntos indicados a través del correo electrónico y para efectos de corroborar lo indicado anexó respuesta emitida y soporte de envío de dicha respuesta al correo aportado en el acápite de notificaciones alejandrobejaranohidalgo@gmail.com

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor MARDOQUEO BEJARANO VELANDIA a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: *"... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el*

cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la SOCIEDAD INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio de fecha julio 5 de 2022 y agosto 17 de 2022 al correo electrónico alejandrobejaranohidalgo@gmail.com el 17 de agosto de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SOCIEDAD INVERSIONES MONTESACRO S.A.S. dió contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor MARDOQUEO BEJARANO VELANDIA mediante Oficios de fecha julio 5 de 2022 y agosto 17 de 2022 al correo electrónico alejandrobejaranohidalgo@gmail.com el 17 de agosto de 2022, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

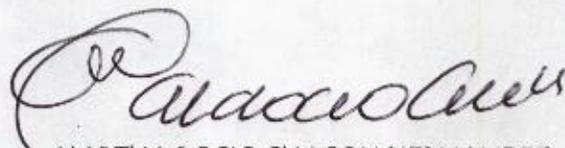
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor MARDOQUEO BEJARANO VELANDIA identificado con la C.C.N°258.781 a través de apoderado, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES MONTESACRO S.A.S., por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ